



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00476-00
ACCIONANTE	STEFANIE LISSET URIBE CASTRO Y OTROS
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.
ACCIÓN	TUTELA

Procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela, conforme a las reglas de reparto previstas en el artículo 1 de Decreto 1983 de 2017.

Los señores **Stefanie Lisset Uribe Castro, Jenny Paola Martínez Hernández, Víctor Manuel Escott Patiño, Yesika Isabel Montoya Urieles, Katerine Vanessa K'david García, Karen Margarita Romero Mendinueta, Lino Alfonso Torregroza Gómez, Ismael Enrique Fornaris Camaano, Oscar Luciano Blanchar Ávila, Claudia Milena Cadena Gómez, Rodolfo Antonio Charry Zapata, Sandra Milena Castillo García, Leonela De Jesús Carrillo Simanca, Efraín Antonio Pabón Fontalvo, Jahir Varela Fontalvo, Mariam Camila Rodríguez Mendoza, Jaine Paola Molina Alvarez, Sulay Abuabara Acosta, Christian Arley Pareja Bolaño, Jhon Polo Fernández, Erica Patricia Urieles Thomas, Efraín Alberto Serrano Leal, William Enrique Moreno Moreno**, presentaron acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

De igual forma, solicitan se vincule al trámite al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que el Juzgado no guarda competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Con el fin de ilustrar tal premisa, rememórese que de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el conocimiento de dicho mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser asignado a las autoridades judiciales atendiendo las siguientes reglas:

“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...) (Resalta el Despacho)

Sobre la competencia en acciones de tutela con vista al factor territorial, la Corte Constitucional ha dicho¹:

“2. Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.”

Así las cosas, fluye con claridad que el ámbito de influencia territorial del presunto daño constituye factor ineludible a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción de amparo de derechos fundamentales, y, por ende, dichas solicitudes deben ser tramitadas y decididas por el juez más próximo al lugar **“donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”**.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene de las pruebas obrantes en el plenario, que

¹ [Corte Constitucional, Sala Plena: Auto de 8 de febrero de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.](#)

los accionantes consideran que la **Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena** vulnera sus derechos fundamentales de petición, acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, por lo que solicitan se ordene a la **Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena** a nombrarlos en periodo de prueba en los cargos para los cuales aspiraron y ocuparon posición meritosa en la lista de elegibles dentro del proceso de selección N° 909 de 2018.

De conformidad con las pruebas reseñadas, este Despacho indica que para conocer del presente asunto se debe atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el Circuito Judicial Administrativo de **Santa Marta**, con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del **Magdalena**.

Por consiguiente, el Juzgado declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta-Magdalena**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Subsección, **remítase** inmediatamente el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta Magdalena - Reparto**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce3d1add56433a30d206a7c124b67932f5d1f802e80301f5b4fb6b35679754e**

Documento generado en 15/12/2022 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>